

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

4489

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—ASOCIACIONES

CIRCULAR

Siendo varias las asociaciones existentes en esta provincia que no cumplen con lo dispuesto por la ley de 30 de Junio de 1887, con esta fecha he resuelto que en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta circular, los señores Alcaldes, remitirán a este Gobierno, relación de todas las sociedades que en la actualidad existan en sus respectivos términos municipales.

A la expresada relación acompañarán certificación del acta de constitución de cada Sociedad, expedida por su Secretario, con arreglo a la vigente ley del timbre, y copia autorizada de los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos porque se rijan.

Y a la vez harán saber a los respectivos Presidentes la obligación que tienen

de dar exacto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de asociaciones.

Encarezco, pues, a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que sin excusa ni pretexto alguno, dentro del plazo señalado, evacuen el servicio que se les interesa, con el fin de evitarme la adopción de medidas extremas por su falta de cumplimiento.

Segovia, 13 de Noviembre de 1920.

El Gobernador, EMILIO LLASERA

4493

Comisión Provincial

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazos; esta Comisión provincial en sesión del día 12 del actual, ha acordado abrir un concurso para el nombramiento de dos Médicos civiles, uno propietario y suplente el otro, los que durante el próximo año de 1921, formarán parte como Vocales de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Dicho concurso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes a referidas plazas habrán de poseer, para optar a ellas, título de Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía.

2.ª En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del citado Reglamento están incapacitados para ser nombrados médicos de las Comisiones Mixtas, los Diputados pro-

vinciales en sus respectivas provincias; los que hayan sido Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos y los que sean parientes, dentro del 4.º grado de consanguinidad o 2.º de afinidad, de las personas que formen parte de la Comisión Mixta o sean Diputados provinciales, aunque no pertenezcan a la Comisión; y no pueden ser reelegidos para el desempeño de los cargos referidos los que les hayan desempeñado en alguno de los cuatro años anteriores, según prescribe el artículo 182 del mismo Reglamento.

3.ª Las solicitudes se dirigirán al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, acompañadas de los justificantes de los méritos y servicios de los aspirantes, siendo de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado sin nota desfavorable o en Comisiones especiales de carácter facultativo, que puedan garantizar la mayor idoneidad para estos servicios.

4.ª El plazo para la admisión de solicitudes será el de los diez primeros días del próximo mes de Diciembre; y

5.ª La cantidad que se satisfará de los fondos provinciales por todos los reconocimientos definitivos que ambos médicos lleven a cabo en los mozos o interesados que por disposición expresa de la ley de Reclutamiento deban ser reconocidos ante la Comisión Mixta, es la de mil pesetas, sin perjuicio de percibir por el reconocimiento también definitivo de cualquiera otra persona que apele ante la referida Comisión y no reuna la cualidad de pobre, dos pesetas, cincuenta céntimos, que serán abonadas por el interesado.

Segovia, 13 de Noviembre de 1920.—El Vicepresidente accidental, Gabino Herrero.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

4060 Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 14 de Septiembre de 1920.

PRESIDENCIA DEL SR. D. GABINO HERRERO GIL, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL

Reunidos los Sres. Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Competencias.—Villar de Sobrepeña.—Visto el auto cuyo testimonio con el del informe emitido por el Ministerio Fiscal remite el Sr. Gobernador civil a los efectos del art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y que ha sido dictado por el Juzgado de Instrucción de S. púlvena en la cuestión de competencia suscitada por el Sr. Gobernador civil para que aquel Juzgado deje de conocer en el sumario que sigue contra D. Sebastián García Barrio, Alcalde de Villar de Sobrepeña, por supuesto delito de prolongación de funciones, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda informar al señor Gobernador civil, en los términos que constan en acta.

Enajenaciones.—Santa María de Riaza.—Remitido por el Sr. Gobernador civil el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta municipal de Santa María de Riaza, en solicitud de autorización para enajenar unos terrenos de su propiedad sobrantes de la vía pública que no constituyen solar edificable, para con su importe atender a los gastos de rectificación de la Escuela nacional y casa para el maestro; la Comisión acuerda devolver el expediente de referencia al señor Gobernador civil, informándole ser el asunto de las exclusivas atribuciones del Ayuntamiento de Santa María de Riaza.

Personal.—Capital.—Presentada por D. Diego de León, Jefe de la sección de Cuentas y Presupuestos municipales de esta provincia, con fecha 31 de Agosto último, la renuncia de su cargo, por haber sido nombrado Contador de fondos de la Excmo. Diputación de Valladolid; la Comisión acuerda aceptar la expresada renuncia.

Hacienda provincial.—Villaar.—Habiendo dejado la Diputación en sus últimas sesiones a la resolución de esta Comisión el asunto relacionado con una carta suscrita por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Villalar, solicitando de la Cor-

poración se contribuya a la conmemoración del 4.º Centenario de las Comunidades de Castilla; la Comisión acuerda que se pidan a las provincias castellanas los antecedentes precisos para resolver en definitiva respecto de ese particular.

Capital.—Habiendo dejado la Diputación a la resolución de esta Comisión el asunto relacionado con la circular del Presidente de la Excm. Diputación provincial de Zaragoza, solicitando el concurso de la Corporación a fin de aliviar la situación miserable de los niños austriacos; la Comisión acuerda que al propio tiempo que se pidan a las Diputaciones castellanas antecedentes relacionados con la Conmemoración del 4.º Centenario de las Comunidades de Castilla, se pidan también respecto a lo interesado por el Presidente de la Diputación de Zaragoza, a fin de resolver en armonía con lo que otras Corporaciones análogas realicen para aliviar la situación de los niños austriacos.

Prisión Correccional.—**Capital.**—Informada favorablemente por los Diputados Inspectores de la Prisión Correccional la relación presentada por el Depositario de fondos provinciales de las facturas presentadas al cobro por suministros hechos y servicios prestados a dicha Prisión durante el primer trimestre del corriente año, importante todo 877'55 pesetas; la Comisión, antes de resolver respecto del particular, acuerda se informe por Contaduría sobre si existen fondos en el capítulo correspondiente para el abono de la indicada suma.

Idem.—**Idem.**—Dada cuenta de una comunicación del Jefe de la Prisión provincial, participando que teniendo almacenado en dicho Establecimiento desde hace mucho tiempo algún material sobrante de grillos y cadenas en desuso, así como restos de ollas y otros efectos de hierro viejo, sería conveniente la venta de ello y con el importe hasta donde alcanzara, atender a alguna recomposición del mobiliario, que bien pudiera ser la del tapizado de los sillones de la Sala de Audiencia que se hallan en estado lamentable; la Comisión acuerda de conformidad con lo propuesto, y que los Sres. Diputados Inspectores queden facultados para proceder a la venta de referencia asesorados de las personas que estimen convenientes.

Capital.—Remitido por el Jefe de la Prisión provincial relación de efectos y utensilios que considera necesarios para las atenciones de aquella Prisión en el 2.º trimestre del año actual; la Comisión acuerda prestar su conformidad a la pretensión de referencia, y que se determine por el citado Jefe de la Prisión a los efectos procedentes si el pedido es solamente para la Prisión Correccional.

Sección de Huérfanos.—**Capital.**—Participado por el Gobernador civil de la provincia, haber ordenado el ingreso en los Establecimientos de Beneficencia de la niña que dijo llamarse Pilar de la Cita, de 7 años de edad, hija de Tomás de la Cita, viudo, que habita en la calle de los Desamparados, núm. 1; y no concurriendo en la expresada niña las condiciones reglamentarias, la Comisión acuerda interesar del Sr. Gobernador civil ordene a Tomás de la Cita, padre de la niña en cuestión, que sin pérdida de momento se presente a recogerla.

Villaneceriel (Palencia).—Como a pesar del tiempo transcurrido desde que en virtud de acuerdo de 10 de Julio último, se interesó del Sr. Gobernador civil ordenara el traslado a disposición del de Palencia, de la niña Florentina Marcos Valiente, huérfana de padres y natural de Villaneceriel, pueblo de dicha provincia, no haya aún tenido efecto el mencionado traslado, originándose con

tal motivo gastos al presupuesto de esta Corporación, que en modo alguno está obligada a sufragar; la Comisión acuerda rogar de nuevo al Sr. Gobernador civil que ordenó el ingreso de la niña en cuestión, se sirva por los medios de que su autoridad pueda disponer, ordenar asimismo el traslado de la referida niña ante el de Palencia, por cuenta de los fondos de dicha provincia.

Sección de alienados.—**Ssn Juan de Encinillas (Avila).**—Trasladada por el Sr. Gobernador civil, comunicación del de Avila, notificando acuerdo de la Diputación de aquella provincia, interesando de esta Corporación el traslado por cuenta de aquélla al manicomio de Valladolid, de la exenta de responsabilidad Ramona Cillán Guerra, de 34 años, viuda, Maestra nacional y natural de San Juan de Encinillas, de dicha provincia, y como quiera que la expresada Ramona no ha sido reclusa en la sección de observación de los Establecimientos de Beneficencia, hallándose aún en la cárcel de esta Capital, y de conformidad a lo que dispone el apartado 1.º del art. 11 y el 2.º del décimo del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897; la Comisión acuerda remitir la copia de la sentencia dictada por la Audiencia de esta provincia y hoja de filiación de la mencionada Ramona al Sr. Gobernador civil, interesándole ordene el inmediato traslado de ésta, con inclusión de dichos documentos, al manicomio de Valladolid, por cuenta de los fondos de la Diputación de Avila, según ésta lo tiene acordado, con las debidas precauciones y seguridades; dando conocimiento de este acuerdo al Ilmo. señor Presidente de la Audiencia de esta provincia de Segovia, a los efectos oportunos.

Sección de Alienados.—**Capital.**—Solicitado por María Salinero Agudo, de 32 años de edad, casada, habitante en la calle de la Plata, núm. 21, el ingreso en la Sección de observación de los Establecimientos de Beneficencia por cuenta de su familia, de su esposo Simeón García Hernández, de 42 años de edad, por padecer de enajenación mental; la Comisión, encontrando justificados los extremos exigidos por los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, acuerda el ingreso del Simeón, en los Establecimientos de Beneficencia, y que tanto los gastos que ocasione su observación como los de su traslado a un Manicomio, si a ello hubiere lugar y estancias en éste, sean satisfechas por la María Salinero Agudo.

Alienados.—**Capital.**—Resultando de la certificación de la observación a que ha estado sometida en los Establecimientos provinciales Pablo Julián Soria Ortega, de 31 años de edad, soltero y natural de Segovia, haber presentado síntomas de perturbación mental, con ataques de forma epilectiforme, por lo cual debe ser trasladado a un manicomio para su curación; la Comisión acuerda se remita dicha certificación a Remigio Soria Bautista, padre del expresado Pablo y vecino de esta Capital, calle del Roble, 16, dejando copia de dicho documento unida en el expediente, a fin de que la presente con toda urgencia en el Juzgado de primera instancia de la misma a los efectos del párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, interesando al propio tiempo de dicha autoridad judicial que si no se presenta el padre del presunto demente a solicitar la instrucción del expediente oportuno, lo verifique de oficio a nombre del mismo.

Sección de Alienados.—**Pinarejos y Nava de la Asunción.**—Resultando de la certificación de la observación a que ha estado sometido en los Estableci-

mientos de Beneficencia, Nicasio de Frutos Llanos, de 43 años de edad, natural de Pinarejos, haber presentado síntomas evidentes de perturbación mental con manifestaciones de faltas de inteligencia y tendencias agresivas, por lo cual debe ser trasladado a un Manicomio para su curación; la Comisión acuerda se remita dicha certificación a la madre política del expresado Nicasio, dejando copia de dicho documento unida al expediente, a fin de que la presente con toda urgencia en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva a los efectos que dispone el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, interesando al propio tiempo de dicha Autoridad judicial que si no se presenta la madre política del presunto demente en cuestión a solicitar la instrucción del oportuno expediente, lo verifique de oficio a nombre de la misma.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.
Segovia, 14 de Septiembre de 1920.
—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Gabino Herrero Gil.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de Septiembre último, y a fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de la Guardia civil en las fábricas de armas de fuego, se contraerá a comprobar las existencias que ya tuvieran y en lo sucesivo a contrastar las armas que se produzcan y salgan de aquéllas.

La Guardia civil admitirá las relaciones que formen los fabricantes de las existencias, y si le ofreciere dudas su exactitud, podrá proceder a comprobarlas.

Las armas existentes hoy en las fábricas y en los comercios legalmente autorizados, que carecieren de número y marca de la fábrica que las elaboró, serán distinguidas con una señal especial y un número por cada fabricante o comerciante, y los comunicarán a la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la procedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán necesariamente marca y número de fabricación por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza o de tiro sin terminar de construir, podrán circular libremente sin guía ni requisito alguno dentro de la zona donde radiquen las fábricas; pero únicamente de unas a otras de éstas. Las armas cortas, sin terminar, circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento a la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y otras armas de fuego, ya terminadas, dentro de la zona fabril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario den conocimiento del envío y de la recepción a la Guardia civil, para que ésta pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de cien armas cortas en cada envase. Las dimensiones de los envases y los precintos podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes, sin perjuicio de revisarlos la Guardia ci-

vil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guía para los paquetes postales destinados a la exportación, bastando la declaración del fabricante o comerciante; pero podrán ser inspeccionados por la Guardia civil, a la que se dará conocimiento siempre al hacer los paquetes de envío, a los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir a los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guía, hasta cincuenta armas de fuego largas y cien cortas, requiriendo envase y guía distintos los envíos que excedan de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guía de cada expedición, se abonarán cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Los viajantes por cuenta de los fabricantes y de los comerciantes podrán llevar muestrarios hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas con guía especial nominativa, expedida por la Guardia civil, en la cual se consignará, además de la reseña de las armas, las poblaciones que aquéllos hayan de recorrer con ellas; y podrán ser probadas las armas de muestra en los campos del Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando los viajantes a la Guardia civil. Los viajantes depositarán durante la noche los muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no lo hubiere, en el puesto de la Guardia civil.

Cuarta. En el caso de que las armas de fuego, largas o cortas, llegadas al punto de su destino dejen de ser exportadas o no se recogieran por el destinatario, la guía de circulación expedida al fabricante o comerciante servirá para la vuelta o retorno a su procedencia, mencionando éste en ella y bastando que por el destinatario o por el remitente se dé aviso a la Guardia civil, que lo notificará al Jefe de la estación, para que puedan ser reexpedidas las expediciones a su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guía, la cual servirá para comprobar el contenido del envío reexpedido al llegar a su procedencia.

Quando los envíos no retirados en un punto no fuesen reexpedidos al de su origen y hubieron de ser remitidos a otro diferente, la Guardia civil librará nueva guía con referencia a la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la Guardia civil del punto del nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guía sufre extravío o no llegare a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla a la presentación de la guía a la Guardia civil, que en tal caso retendrá dicha guía.

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones, por dos horas al menos, en las capitales de primer orden, por una hora en las demás y en los pueblos, dentro de las señaladas para el despacho de mercancías, durante cuyo tiempo podrán ser facturados y retirados los envíos de armas.

Quando los destinatarios sean comerciantes autorizados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de aquéllos.

Sexta. Los dichos comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego a los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias corrientes

de uso de armas de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia al entregar cada arma y participarlo a la Guardia civil del puesto de la demarcación a que corresponda su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guía para que el Instituto pueda remitirla al puesto a que el pueblo correspondiente, y debiendo el cosario o mandatario presentar el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino para que autorice la guía.

Los comerciantes o vendedores autorizados podrán también suministrarse o cambiar mutuamente las armas que posean, dentro de la localidad; pero deberán comunicarlo a la Guardia civil, lo mismo el que las facilite que el que las reciba y se haga cargo de ellas. Si el cambio se hiciera fuera de la población, se requerirá guía.

Para el envío de armas de los comerciantes a las fábricas para su reforma o arreglo bastará guía de circulación referida a la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares a dichos comerciantes o armeros se requerirá guía de circulación, en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia a cuya guía se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Los dichos comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o en los de Sociedades de tiro legalmente constituidas y especialmente autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el de llenar un documento firmado por ellos, en el cual se reseña el arma a probar, con referencia a su guía de circulación, de procedencia o a la reseña hecha en sus libros.

Los mismos comerciantes autorizados podrán entregar a prueba armas de fuego largas a quienes tengan licencia de uso de armas de caza o tiro, facilitándoles documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma, que será valedera por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia, y por ocho días si tuviere lugar en provincia diferente, determinando el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento se dará siempre aviso por el comerciante, el mismo día, a la Guardia civil del puesto donde las armas estén reseñadas.

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza o de tiro y guía de pertenencia de éstas podrán cederse, para su uso, las armas dichas durante el mismo tiempo y con requisitos fijados en el párrafo anterior, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guía de pertenencia del arma ajena que utilicen, más un documento del propietario de ella que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto de tal cesión.

Octava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la Disposición transitoria del Real decreto de 15 de Septiembre último, se considerarán comprendidas las licencias otorgadas a los Guardas jurados de propiedad particular y a los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencia de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de toda España, y librará iguales licencias y documentos a los funcionarios del Es-

tado, la Provincia y el Municipio con residencia en la de Madrid, y las de escopeteros de las Compañías de ferrocarriles que presten servicio en más de una provincia, y a todos los cuales ya esté reconocido o se otorgue este derecho.

También expedirá las licencias de uso de armas gratuitas a los Guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstos usen se expedirá necesariamente, en el que define la Real orden de 29 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, exceptuando únicamente los del Banco de España y de la Asociación General de Cazadores, así como los de las Asociaciones agrícolas y de Ganaderos legalmente constituidas, a los cuales se expedirán gratuitamente los documentos de pertenencia dichos.

Los Gobernadores civiles, en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio y Guardas jurados que se determinan en el párrafo anterior.

En los títulos que se expidan se determinará la clase de arma que los Guardas jurados podrán usar.

Podrán expedir licencias de uso de armas largas para defensa personal y las guías de pertenencia de éstas en timbres de 10 pesetas; pero dichas licencias y guías no autorizarán en modo alguno el derecho a cazar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indispensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y de la guía de pertenencia de timbre de 25 pesetas, correspondiente al arma que utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de armas de caza, a los funcionarios públicos ni a los Guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que, siendo propiedad de Asociaciones legalmente constituidas, se destinaren al uso de los Guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la Asociación de que se trate, consignando que es para uso de uno de sus dichos Guardas.

El Director general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencia de uso de armas y autorizar la revisión de las otorgadas actualmente con el solo informe de la Policía de Vigilancia, y podrán también, para abreviar trámites y tiempo, pedir directamente informes sobre dichas revisión y concesión a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, cuando los interesados residan en los pueblos.

Los Guardas municipales que usen armas y los Guardas jurados no podrán constituirse en Sociedades de resistencia ni pertenecer a ellas, sin perder su carácter de tales.

Novena. Se considerarán exceptuadas de licencia y guía de pertenencia las escopetas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiro de salón, y las que, aun siendo de fuego, no puedan calificarse de tales por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero aun dichas armas no deberán utilizarse fuera de los salones de tiro, y las propias de la niñez para cazar, si no van los menores con sus padres o personas que lleven licencias de caza.

Los rifles, de cualquier calibre que sean, se considerarán como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputarán exceptuadas de la guía de pertenencia las armas de socios inscriptas hasta 1.º de Abril último en la Sociedad del Tiro Na-

cional, pero de su existencia se dará conocimiento a la Guardia civil en reseña detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de aquella en la provincia, que estarán obligados a notificar al Instituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios poseerán un documento, librado por dicho Presidente y Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil; y todas las armas contendrán la inscripción «Tiro Nacional» y un número de orden referido a los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas habrán de hacerlo por conducto del Presidente y Secretario, que serán responsables de la observancia de los anteriores requisitos.

Los socios inscriptos con posterioridad al 1.º de Abril pasado no disfrutará de la exención hasta que cumplan dos años de serlo, y ellos, como todos los que fueren baja en el Tiro Nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre socios dando conocimiento a la Guardia civil.

Décima. Al remitirse a la Guardia civil por los Gobiernos civiles las armas para su inutilización ocupadas por el personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad se acompañará la parte del papel de multas correspondientes a las mismas.

Última. Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el último día del mes actual armas largas de caza o de tiro sin exigir a los vendedores la licencia de uso y de pertenencia de ellas, reseñando y señalando las que adquieran, y dando conocimiento a la Guardia civil, según la regla primera; pero transcurrido dicho plazo no podrán adquirir arma alguna sin exigir la licencia y guía correspondientes. Las armas cortas sólo podrán adquirirlas, lo mismo comerciantes que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vendedor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.—Bugallal, Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 10 de Noviembre de 1920.)

4507

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

Con esta fecha y en virtud de concurso de ingreso de interinos, he nombrado Maestro propietario de la Escuela nacional mixta de Bercial, a don Manuel Buendía y Sánchez, que figura en el grupo C. de las listas de aspirantes de esta provincia con el número 12.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Segovia, 15 de Noviembre de 1920.—El Jefe del servicio, Apolinar Martínez.

4508

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia. RECTIFICACIÓN del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 136 del día 12 del actual. La subasta de brozas del monte núm. 221 de la Beneficencia provincial que se ha de celebrar y día 30 de los corrientes ante el Alcalde de Valledo, dice que bajo el tipo de tasa-

ción de 124'40 pesetas y es 142'40 pesetas.

Lo que se hace así saber para conocimiento de los interesados.

Segovia, 15 de Noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

4510

Alcaldía de El Espinar

Por acuerdo de este Ayuntamiento se suspende la subasta anunciada para el día 25 del actual a las once de la mañana de las parcelas sobrantes de vía pública del grupo de población de San Rafael, números 3, 11, 12 y 13 y se expone al público el expediente respectivo donde constan los acuerdos municipales para su venta y pliego de condiciones, a fin de que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones procedentes.

El Espinar, 14 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, T. González.

4486

Alcaldía de Valtiendas

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 31 de Octubre, acordó hacer un deslinde de carácter puramente local, en este término municipal de las vías pecuarias, caminos, servidumbres, descansaderos y abrevaderos de ganados; cuya operación ha de tener lugar desde el día 8 de Diciembre próximo y horas de las ocho hasta las dieciséis por la Comisión nombrada al efecto, y si en dicho día no se diera por terminado dicho deslinde se continuará hasta el día doce inclusive; los vecinos que se crean perjudicados en el deslinde, podrán presentar en el plazo de quince días, las reclamaciones que crean procedentes acompañando los documentos de prueba que acrediten su pertenencia; pues transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Este aviso servirá de anuncio y notificación, y se publicará en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valtiendas, a 7 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Melchor Frutos.

4495

Audiencia Territorial de Madrid

Secretaría de Gobierno JUSTICIA MUNICIPAL

RELACION de los nombramientos de cargos de Justicia municipal hechos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en renovación extraordinaria en la provincia de Segovia.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

Ayllón

D. Marcelino Sanz Ayuso, para Juez municipal.

D. Jerónimo Rubio Cabrerizo, para Juez suplente.

Grado del Pico

D. Fermín Bravo Ramírez, para Juez municipal.

Ribota

D. Restituto de Pablo Amara, para Juez municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA
Carbonero el Mayor
 D. Miguel Muñoz Yague, para Juez municipal.
Segovia
 D. Valentín Sastre Romero, para Fiscal suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA
Sepúlveda
 D. Mariano Lozoya Corcos, para Juez suplente.
Valle de Tabladillo
 D. Raimundo Lobo García, para Juez municipal suplente.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Justicia municipal, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia a los efectos que la misma previene.

Madrid, 30 de Octubre de 1920.—El Presidente, Mariano Trillo.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.

ta ante esta Alcaldía, en el plazo que haya desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, al día señalado a la venta; si en tal plazo no se presenta reclamación, se entiende conformidad en todos los interesados.

Vallernuela de Sepúlveda, a 12 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Sebastián Pascual.

4511
Juzgado municipal de Honrubia de la Cuesta

Don Domingo Gil Olalla, Juez municipal de Honrubia de la Cuesta.

Hago saber: Que en juicio de faltas celebrado en este Juzgado contra Luis Larrea Recalde, Serapio Bilbao Asua, Juan José Díaz García y Joaquín Cifuentes Lujan, por intento de fuga y desperfectos causados en la Cárcel municipal de este pueblo, hay una sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: Resultando: etc., Considerando: Que los hechos declarados y probados integran la falta prevista y castigada en el artículo 619 del Código penal: Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Luis Larrea Recalde, Serapio Bilbao Asua y Juan José Díaz García, a la multa de cinco pesetas con arreglo al artículo 619 del Código penal, como igualmente a la indemnización de siete pesetas, por perjuicios causados en la pared de la Cárcel, a las costas y gastos de este juicio y papel invertido en el mismo, y absolvemos a Joaquín Cifuentes Lujan por no aparecer tener participación en los hechos. Así por esta muestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Gil.—Saturnino Oano.—Felipe Martín.—Con rúbricas y hay un sello que dice: Juzgado municipal de Honrubia. Y para que sirva de notificación a los interesados rebeldes, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos que en justicia procedan.

Honrubia de la Cuesta, 11 de Noviembre de 1920.—El Juez municipal, Domingo Gil.—El Secretario, Modesto Gil.

4411
Agencia ejecutiva de la Zona de Honrubia de la Cuesta

EDICTO

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Honrubia de la Cuesta.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en los pueblos que se indicarán, débitos de contribución rústica, correspondientes al año de 1919 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en las localidades respectivas persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha ocho y diez y seis de los corrientes, dicté la siguientes:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Número del recibo	NOMBRE DE LOS DEUDORES	Cuotas sin recargos	Pts. Cts.
Pueblo de Villaverde de Montejo			
<i>Contribución rústica</i>			
163	Vicente Almendáriz García...	210	03
187	Marcos Benito del Cura...	28	86
185	Paulino Benito del Cura...	23	75
192	Eustasio Cano Gil.....	20	19
209	Quintín Esteban Alvarez	42	65
72	Luisa García Cristóbal..	74	65
215	Mariano García Martín.	37	38
216	Marcelo García Heruampérez.	3	57
229	Miguel García.....	3	88
219	Nicolás Gil Olalla.....	21	11
66	Ignacio García Barbolla.	309	93
242	Antonia Leonor Moutérez..	56	08
245	Román Moreno Matesanz	3	06
280	Cayetano Sacristán Martín.	18	37
86	Gregorio Iglesias Martín	63	90
111
y otros	Mariano Mayor Agraz..	154	60
<i>Contribución urbana</i>			
145	Juliana Guijarro.....	3	50
80	Pedro Hernández Alonso	1	51
167	Garpar Almendáriz Castro	31	77
165	Gregorio Cristóbal.....	32	13
215	Jacinto García Gutiérrez	25	49
Pueblo de Valdevacas de Montejo			
<i>Contribución rústica</i>			
126	José del Cura Sanz.....	48	27
113	Gerónimo Chico.....	12	99
139	Pedro Gil Sanz.....	3	51
169	Lucas Perlado Iglesias..	89	10

También se hace público para conocimiento de los deudores, que

la Oficina recaudatoria está situada en Montejo, calle del Arco, número nueve.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se publicará tan sólo por esta única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Villaverde de Montejo, a veinticinco de Octubre de mil novecientos veinte.—El Agente ejecutivo, M. Ramón.

4509
Alcaldía de San Cristóbal de la Vega

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año 1921, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los interesados, puedan presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho.

San Cristóbal de la Vega, 5 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Teófilo Fernández.

4492
Juzgado municipal de Santa María de Nieva

Don Gabriel de Mera y Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber a los Jueces municipales en cumplimiento del servicio relativo al envío a las Diputaciones provinciales respectivas, de los certificados de defunción de los niños que en sus respectivas demarcaciones se hallan en lactancia o destete, a fin de evitar dificultades en los pagos a las amas y confusiones por noticias contradictorias que reciben las madres. De quedar enterados lo participarán a este Juzgado.

Dado en Santa María de Nieva, a 6 de Noviembre de 1920.—Gabriel de Mera.

Capitanía General de la primera Región

ESTADO MAYOR.—SECCION 3.ª

RELACION nominal de las clases e individuos de tropas del Regimiento Infantería Asturias, número 31, en segunda situación del servicio activo, a los cuales les ha correspondido formar parte del de Valladolid, número 74, de nueva creación, con expresión del pueblo en que tiene fijada su residencia:

Clases.	NOMBRES	PUEBLOS	PROVINCIA
Soldado 2.º	Marcos de la Fuente Giménez...	Laguna de Contreras	Segovia
—	Mariano Martín Laguna.....	Recondo	—
—	Justo Costa Pérez.....	Condado de Castilnovo	—
—	Demetrio Cubo Borreguero...	Vegas de Matute	—
—	Nicasio Matey García.....	San Pedro de los Tallos	—
—	Domingo Pérez Muñoz.....	La Losa	—
—	Baldomero Peña Peña.....	Tabladillo	—
—	Gervasio Pérez del Campo....	Prádena	—
—	Facundo Pérez Lázaro.....	Yanguas de Eresma	—
—	Emiliano Calleja García.....	Navares de Enmedio	—

Madrid, 29 de Octubre de 1920.—El General Jefe de Estado Mayor, Pedro Bazán.